



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0796
RADICADO N° 2021-00335-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA contra VÍCTOR HENAO BEDOYA, JESSICA HENAO ROMERO, ERICA HENAO ROMERO Y FERNEY ALONSO HENAO ROMERO, el despacho procede a resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fue subsanada en debida forma y en el término conferido para ello la deficiencia de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Igualmente se ordenará la notificación a la parte demandada de este auto y el traslado legal de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8° del Decreto 806 del 2020, notificación que deberá surtirse por medio físico atendiendo al desconocimiento de la parte actora de los correos electrónicos de los demandados.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Por otro lado, la parte actora solicita amparo de pobreza, señalando bajo la gravedad de juramento no contar con la capacidad para sufragar y/o pagar los gastos que conlleva el proceso.

Pues bien, al respecto el artículo 151 y siguientes del CGP, advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso

sin menoscabo de su propia subsistencia; por lo tanto, verificado que la solicitud invocada por el demandante cumple con los presupuestos exigidos por la norma, se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

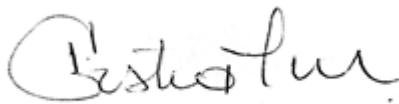
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA contra VÍCTOR HENAO BEDOYA, JESSICA HENAO ROMERO, ERICA HENAO ROMERO Y FERNEY ALONSO HENAO ROMERO.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada de este auto y el traslado legal de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8° del Decreto 806 del 2020, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la demandada, para que APORTE al momento de recorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 197 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de noviembre
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

